

Auto Laboral

Proceso: Fuero Sindical- Permiso para Despedir

Demandante: Electrificadora del Caquetá S.A. ESP

Demandado: Jhonathan Grisales y otro

Radicación: 18001-31-05-001-2020-00416-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISION

Florencia, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

Atendiendo lo resuelto por el Despacho 002 de la Sala Civil Familia Laboral de esta Corporación, mediante auto de 10 de marzo de 2023, se procede a resolver lo atinente a la recusación planteada por la apoderada del demandado Jonathan Grisales Ramírez, contra el Juez Primero Laboral del Circuito de Florencia, para conocer el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

1.1. La Electrificadora del Caquetá S.A. ESP, presentó demanda especial de fuero sindical para obtener permiso para despedir al trabajador Jonathan Grisales Ramírez, fundándose en que incumplió gravemente sus obligaciones legales, contractuales y reglamentarias, y que por ser miembro de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia SINTRAECOL, corresponde adelantar el presente trámite judicial.

1.2. La demanda así presentada, correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, el que, por auto de 10 de febrero de 2021, la admitió, ordenando la notificación y traslado de la parte demandada, y el enteramiento de SINTRAECOL.

1.3. Enterada la parte demandada, puso de manifiesto que recusaba al Juez de conocimiento, por cuanto existe pleito pendiente entre el funcionario judicial y la abogada Margarita Salamanca Arias, apoderada del demandado, al estar en curso un proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa por las actuaciones del operador judicial en el proceso radicado con el No. 18001-31-05-001-2009-00018-01, además, que existe denuncia penal contra el Juez, la

Auto Laboral

Proceso: Fuero Sindical- Permiso para Despedir

Demandante: Electrificadora del Caquetá S.A. ESP

Demandado: Jhonathan Grisales y otro

Radicación: 18001-31-05-001-2020-00416-01

cual se encuentra en etapa preliminar ante el Juzgado 55 de Control de Garantías de Bogotá, lo que además conlleva la enemistad grave entre la apoderada y el servidor público.

1.4. Luego, mediante providencia de 5 de abril de 2021, el Juez de conocimiento no aceptó la recusación presentada por la abogada del demandado, al no encontrar configuradas las causales invocadas por la peticionaria.

Al respecto, y en cuanto a la causal 6°, relativa al pleito pendiente entre el juez y la representante del demandado, por la existencia de un proceso de Reparación Directa en contra de la Rama Judicial aparentemente con ocasión al trámite originado al interior del proceso de Fuero Sindical que se llevó en ese despacho bajo el radicado 18001310500120090001800, no se aporta prueba que valide lo enunciado, pues simplemente se adjunta un pantallazo de la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial y de la cual sólo se logra probar la existencia del proceso administrativo en cabeza del Juzgado 64 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, cuyo demandante es precisamente la Doctora Salamanca Arias y el demandado la Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sin que se logre evidenciar que la demanda obedece o tiene como génesis las decisiones proferidas por el Juez, además no ha sido notificado de dicho trámite.

Sobre la causal 7°, referida a la existencia de una denuncia penal interpuesta por la Doctora Margarita Salamanca, y los señores Jonathan Grisales y Luis Sogamoso, quienes son demandados en la presente acción, el primero como demandado directo y el segundo en calidad de Presidente del Sindicato SINTRAECOL Subdirectiva Caquetá, en contra del Juez, no se especifica el origen de la misma y menos la vinculación del funcionario, como lo exige la norma.

Por último, en relación con la causal prevista en el numeral 9° no tiene vocación de prosperidad pues la recusante sustenta la enemistad grave, en atención a la presunta denuncia penal presentada contra el Juez, y como se indica, es supuesta porque no ha sido debidamente vinculado, y es claro que las partes están en libertad de iniciar las acciones relativas a la defensa de sus intereses.

Auto Laboral

Proceso: Fuero Sindical- Permiso para Despedir

Demandante: Electrificadora del Caquetá S.A. ESP

Demandado: Jhonathan Grisales y otro

Radicación: 18001-31-05-001-2020-00416-01

1.5. De acuerdo con lo ordenado por el a quo, el asunto fue remitido a esta Corporación, a fin de resolver lo pertinente, conforme lo previsto en el art. 143 inciso 3º del C.G.P.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

2.1. En procura de asegurar hasta donde sea posible, la imparcialidad que debe preceder a toda actividad jurisdiccional, y con el fin de mantener el prestigio de la administración de justicia, como el garantizar a las partes y a terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, el legislador ha consagrado una serie de causales de manera taxativa, que permiten al juez competente para actuar en un determinado asunto, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo, caso contrario, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal respectiva, busque la separación del juez mediante el instituto jurídico de la recusación.

Frente a la importancia de la imparcialidad en el desempeño de la función judicial, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que «*es un valor que irradia la función jurisdiccional y como tal se erige en premisa ineludible del ejercicio de la judicatura*»¹, de suerte que los administradores de justicia «*pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional ..., como ... también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto*»².

Igualmente, ha sostenido esa Corporación, que las causales de impedimento y de recusación «*(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris*». (CSJ AC de 19 de enero 2012, exp. 00083).

2.2. Ahora bien, el Código General del Proceso establece en su artículo 143, que “*la recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el*

¹ CSJ AC 10 de jul. de 2006, rad. 2004-00729-00.

² CSJ AC de 10 de jul. de 2006, exp. 2004-00729-00, reiterado en AC54-2019, de 18 de enero, rad. 2003-00556-01.

Auto Laboral

Proceso: Fuero Sindical- Permiso para Despedir

Demandante: Electrificadora del Caquetá S.A. ESP

Demandado: Jhonathan Grisales y otro

Radicación: 18001-31-05-001-2020-00416-01

magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.”

Por su parte, el art. 145 del Código Procesal del Trabajo, establece que “*A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.*”

Emerge de lo anterior, que corresponde a esta Corporación, decidir de plano sobre la recusación planteada por la parte demandada en el presente asunto, al no haberse aceptado por el Juez de conocimiento los hechos por ella alegados.

2.3. Con estas precisiones, se procede a resolver la recusación presentada por la apoderada del demandado Jonathan Grisales, doctora Margarita Salamanca Arias, fundamentada en las causales 6^a, 7^a, y 9^a del art. 141 del C.G.P.

El art. 141 del C.G.P., establece: “*Son causales de recusación las siguientes: (...)*

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de

Proceso: Fuero Sindical- Permiso para Despedir
Demandante: Electrificadora del Caquetá S.A. ESP
Demandado: Jhonathan Grisales y otro
Radicación: 18001-31-05-001-2020-00416-01

iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

En relación con las causales mencionadas, vale decir, que la causal 6^a, relativa la existencia de pleito pendiente entre juez y cualquiera de las partes o su apoderado, se ha entendido en cuanto se controveja la misma “*cuestión jurídica” que el juez debe fallar, y no interesa para nada quienes son las partes dentro del proceso, pues lo que se pretende es evitar que una persona falle un proceso en el que se debata una cuestión jurídica que también se ventila en otro, en el cual sí es parte o coadyuvante el juez o alguno de sus parientes, en otras palabras, se quiere evitar que el juez pueda crear precedentes para valerse de los mismos en otro proceso en el que él o sus parientes actúan como parte*”³.

Ahora, respecto de la causal 7^a, explica el tratadista Hernán Fabio López⁴ “...Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”. Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación. Cabe observar, finalmente, que para estructurar la causal es necesario que la denuncia haya sido formulada por una de las partes, o por su

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Págs. 286 y 287

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores. Págs. 276

Auto Laboral

Proceso: Fuero Sindical- Permiso para Despedir

Demandante: Electrificadora del Caquetá S.A. ESP

Demandado: Jhonathan Grisales y otro

Radicación: 18001-31-05-001-2020-00416-01

representante o apoderado. Nada se dice, sin embargo, del caso en que la denuncia tenga otro origen, pero alguna de estas personas se presente al proceso a reclamar la indemnización de los perjuicios; en este caso también se configura una causal que justifica la excusación o la recusación; pero como la disposición (num. 7º) nada dice, se debe tratar de encuadrar tal conducta en otra de las normas, como sería el num. 6º que habla del pleito pendiente, o en el num. 1º que trata del interés”.

Finalmente, en cuanto a la causal 9^a, relativa a existencia de enemistad grave o amistad íntima entre alguna de las partes, su representante o apoderado y el funcionario judicial, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que esta afecte la imparcialidad de la decisión⁵.

Lo anterior, examinado a la luz de los argumentos esbozados por la apoderada del demandado, y de las pruebas obrantes en el plenario, lleva a concluir que ninguna de las causales invocadas como fundamento de la recusación, se configura en este caso, toda vez que los asuntos que se refieren, son:

> Proceso de Reparación Directa, radicado No. 110013343066420190024000, adelantado ante el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá, promovido por Margarita Salamanca Arias contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De cuya actuación solo se tiene el historial de actuación que arroja la consulta de procesos siglo XXI en el la página web de la Rama Judicial, en donde no logra establecerse la notificación, enteramiento o comparecencia del Juez Primero Laboral del Circuito de Florencia, doctor Ángel Emiro Soler Rubio.

> Audiencia preliminar de medidas de protección de víctimas dentro de indagación seguida contra Gerardo Cadena Silva, Liliana Duque González, y Guillermo Vaca Alvarado, radicada con el No. 18001-60-00-552-2020-211620-

⁵ AC592 de 2021.

Auto Laboral

Proceso: Fuero Sindical- Permiso para Despedir

Demandante: Electrificadora del Caquetá S.A. ESP

Demandado: Jhonathan Grisales y otro

Radicación: 18001-31-05-001-2020-00416-01

01, asignada al Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

De cuyo trámite, lo único que se vislumbra con los documentos aportados, es que se adelantó ante la Corte Suprema de Justicia, conflicto de competencia, el que se definió en el Juzgado 55 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá, y la citación efectuada por dicho despacho, para el 23 de marzo de 2021, en donde se refiere el Juez de conocimiento como citado.

Indagado este asunto en el sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se observa la siguiente anotación:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	fecha inicia Término	fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-03-17	Envío a otro grupo	15/03/2023 Se remite carpeta física en custodia carpeta en tribunal			2023-03-17
2021-03-23	Medidas de Atención y protección a Victimas y Test	23/03/2021.- EL JUZGADO 55 PENAL MPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, NO ACCEDIÓ A LA SUSPENSIÓN REQUERIDA POR NO ENCONTRAR MOTIVOS RAZONABLES, POR EL CONTRARIO, SE DIÓ LAS GARANTIAS A LOS SUJETOS PROCESALES PARA ELEVAR SUS PRETENSIONES, RAZÓN POR LA CUAL SE REITERÓ POR PARTE DE LA PETENTE QUE NO CONTINUABA CON LA DILIGENCIA. SIN RECURSOS.			2021-03-25
2021-03-24	Regreso al Centro De Servicios- ASIGNADO	24/03/2021. INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, PROVENIENTE DEL JUZGADO No.55 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, SE ENVIA AL GRUPO: REGISTRO DE ACTUACION, ACTA BAJADA			2021-03-24

Lo anterior, evidencia que la actuación preliminar adelantada ante el mencionado Juzgado 55 Penal Municipal con función de Control de Garantías, fue concluida, sin que se adoptada determinación alguna.

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro que no se acreditó la existencia de un pleito pendiente entre el funcionario y la parte demandada o su apoderada, ni que alguna de las partes o sus apoderados hubiera formulado denuncia penal contra el juez antes de iniciarse el proceso, o después y que el denunciado se halle vinculado a la investigación, ni que exista enemistad grave entre el juez o alguna de las partes o sus apoderados, razón por la cual se declarará no probada la recusación propuesta por la apoderada de la parte demandada.

DECISION

Auto Laboral

Proceso: Fuero Sindical- Permiso para Despedir

Demandante: Electrificadora del Caquetá S.A. ESP

Demandado: Jhonathan Grisales y otro

Radicación: 18001-31-05-001-2020-00416-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil familia Laboral, en Sala Tercera de Decisión,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada por la apoderada de la parte demandada, respecto del Juez Primero Laboral del Circuito de Florencia, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Por Secretaría entérese a las partes, y remítase la actuación al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, para que continúe con el trámite pertinente.

TERCERO: Contra esta determinación no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase.

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala, mediante acta No. 016 de esta misma fecha.

Los Magistrados,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

GILBERTO GÁLVIS AVE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df1d460eb3402dd82c7ba835968224d794e5d10a7cde97cb8bc41a2b0f4a5ed**

Documento generado en 20/04/2023 05:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 18001-31-05-002-2013-00236-01
DEMANDANTE: ROSSILBETH OGALY VELA
DEMANDADO: MARIA ARGENIS MAYORCA Y SAIR ADAN NOREÑA CADAVID



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	18001-31-05-002-2013-00236-01
DEMANDANTE:	ROSSILBETH OGALY VELA
DEMANDADO:	MARÍA ARGENIS MAYORCA Y SAIR ADÁN NOREÑA CADAVID

I. ASUNTO A DECIDIR

Decidir sobre la admisión o no, del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, en contra del numeral primero del auto del 28 de septiembre de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Este despacho, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del Literal B del art. 15 del C. de P.L. (modificado por el artículo 10 de la ley 712 de 2001) es competente para resolver este asunto por ser superior funcional del Juzgado que profirió el auto de primer grado que se pretende revisar.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 18001-31-05-002-2013-00236-01
DEMANDANTE: ROSSILBETH OGALY VELA
DEMANDADO: MARIA ARGENIS MAYORCA Y SAIR ADAN NOREÑA CADAVID

Estudiado el respectivo auto, debe advertirse que cumple las exigencias descritas por el art. 65 de la obra en cita, y por ser procedente, se admitirá el recurso de apelación contra la providencia mencionada, en igual sentido, es procederá de conformidad con lo dispuesto por el art. 82 del C. P.L. en concordancia con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022.

Además, no se avizoran irregularidades procesales o sustanciales que constituyan causales de nulidad parcial o total de lo actuado y que deban declararse de oficio.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

III. RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, en contra del numeral primero del auto proferido el veintiocho (28) de septiembre de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, por lo expuesto.

SEGUNDO.- Por Secretaría de esta Corporación, notifíquese esta determinación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 41, Literal C, Numeral 2 del C.P.L.

TERCERO.- En firme este auto regrese en forma inmediata al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:
Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb9ab313c6d42c1e2d48e3d0b45d3a507ce6d63bf472fab312c22ba6f1fed87**
Documento generado en 21/04/2023 04:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Hospital María Inmaculada.
Demandado: La Previsora S.A.
Apelación Auto 02 de febrero de 2012
Aprobado según Acta No. 022.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA - SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 18-001-31-05-001-2011-00322-01

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del dos (02) de febrero de dos mil doce (2012), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá-, dentro del proceso ordinario laboral del Hospital María Inmaculada contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

ANTECEDENTES

1.- La Empresa Social del Estado HOSPITAL MARIA INMACULADA a través de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fin de que se declare que la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA prestó sus servicios de salud a los asegurados de LA PREVISORA S.A. enunciados en las facturas relacionadas, y que como consecuencia, de tal declaración se

condene a LA PREVISORA S.A., pagar por concepto de los servicios prestados la suma de \$553.072.336 más los intereses moratorios, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago.

2.- La demandada contestó oportunamente el libelo incoatorio y propuso entre otras, la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA al considerar que la jurisdicción competente para conocer del asunto, es la Contenciosa Administrativa de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1107 de 2006

3.- El 25 de enero de 2012 la Previsora S.A. presentó solicitud de nulidad, sustentada en el hecho de que el tipo de controversia que se suscita en el proceso debe ser resuelta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya que ambas partes son entidades de derecho público.

El juzgado de conocimiento mediante proveído del 02 de febrero de 2012, tuvo por contestada la demanda, señaló fecha para la celebración de la primera audiencia de trámite y en ese mismo auto, desatendió la solicitud de nulidad, al considerar que la competencia para el conocimiento de la presente litis corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal como lo disponen los artículos 2 y 11 del C.P.L.

4.- Contra la anterior determinación se interpuso recurso de apelación, aduciendo los mismos argumentos expuestos en la solicitud de nulidad, pero añadiendo, que el Hospital María

Inmaculada es una entidad de derecho público y la Previsora S.A. es una empresa Industrial y Comercial del Estado con un capital público superior al 97%, y que de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado la competencia cuando se trata de dos entidades públicas corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

CONSIDERACIONES

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación, según lo dispuesto por el numeral sexto del artículo 65 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001 en el efecto devolutivo y amén de ello fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente y por parte legitimada para tal fin.

2.- Sumado a lo anterior, tal y como lo ha puntualizado la jurisprudencia, el recurso de apelación ha sido instituido a favor de la parte que resulte desfavorecida con una decisión de primera instancia para que, si así lo desea, busque que el superior inmediato, estudie nuevamente la cuestión debatida, a fin de que, si a ello hay lugar, la revoque o reforme. Asimismo, conforme al art. 357 del C. de P. C., vigente para la época y aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., el recurso de apelación ha de entenderse interpuesto en lo desfavorable al recurrente, aspecto este que se traduce en una importante restricción para los jueces de segunda instancia en cuanto a la revisión de lo resuelto por el a quo se refiere, ya que, cuando la contraparte no ha interpuesto este recurso ni se ha

adherido al mismo, la decisión que se adopte en segunda instancia, no puede desmejorar la situación del único apelante, a menos que con motivo de la reforma fuere necesario introducir modificaciones sobre puntos íntimamente ligados con ella, pues de lo contrario, se estaría violando el principio prohibitivo de la reformatio in pejus.

3.- Efectuadas las anteriores reflexiones, procede la Sala a desatar la alzada, siendo preciso advertir, que, el estudio del Tribunal se circunscribirá de manera exclusiva a determinar si en este caso concreto, existe falta de competencia y de jurisdicción, tal y como se planteó en los distintos medios defensa que fueron deprecados por la parte demandada.

4.- Para resolver ese interrogante, se torna pertinente traer a colación el cliché jurisprudencial en donde la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto del cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019) con ponencia de la Dra. Julia Emma Garzón de Gómez determinó que la competencia en el asunto que aquí se analiza, corresponde a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral. En el citado proveído la Sala dijo lo siguiente:

“...se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación , no es otro que el referente al sistema de Seguridad Social integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA, es el cobro por la vía judicial a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, de los valores referentes a las prestación de servicios médicos con ocasión

de accidentes de tránsito, a su vez correspondientes interés -sic- que le corresponden por ley.

"En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis, toda vez que la controversia se suscitó entre la entidad prestadora del servicio de salud de carácter público y una entidad igualmente pública quienes son actores del sistema de seguridad social integral en salud, por lo cual les es imperativo aplicar las disposiciones contenidas en la ley 100 de 1993, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

*"Conviene resaltar, que si bien en el presente conflicto los despachos colisionados manifestaron sus argumentos mediante los cuales dieron a conocer las circunstancias procesales que les impiden conocer de la demanda de marras, y en aras de garantizar el **principio de encomia procesal**, la Sala procederá a resolver el asunto de autos, por lo cual asignará el conocimiento del asunto a la jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral representada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA TERCERA -CAQUETA-, de conformidad con las competencias legales establecidas por el legislador y ante la presencia de un conflicto entre diferentes jurisdicciones según lo descrito en el acápite de "COMPETENCIA".*

5.- Se concluye entonces, que al estar zanjada esa controversia, la nulidad por falta de competencia y de jurisdicción no estaba llamada a prosperar como con acierto lo dedujo el juzgado de

primer nivel, razón por la cual, se impone sin otros comentarios sobre el particular, la confirmación del auto objeto de impugnación, pero por las razones de derecho consignadas en este proveído, sin que amerite condena en costas según los prevé el artículo 365-8 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ-,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá- del 02 de febrero de 2012, por las razones fácticas y jurídicas vistas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia, por no observarse causadas.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado Ponente

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

-Salvamento de Voto-

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Magistrada

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3156ca6e9008f5873e0b2b8791e0c754eb617c446c1bfa7b6b35a2b12ba1ea38**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luis Alirio Santos Lozano.

Demandado: TRANSYARI Y POSITIVA S.A.

Apelación Auto 20 de Marzo de 2019

Aprobado según Acta No. 022.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA - SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente:

GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. Rad. 18001-31-05-002-2019-00095-01

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá-, dentro del proceso ordinario laboral de Luis Alirio Santos Lozano contra TRANSYARI Y POSITIVA S.A.

I)- ANTECEDENTES

1.- Por medio de apoderado judicial, Luis Alirio Santos Lozano demandó a TRANSYARI Y POSITIVA S.A., para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término definido entre el 02 de enero y el 31 de diciembre de 2015, el cual se estima prorrogado en virtud del accidente de trabajo que sufrió el demandante el 20 de abril de 2015, consecuencialmente, solicitó declarar que las demandadas están obligadas a pagarle los emolumentos que fueron detallados en el acápite de pretensiones de la demanda..

2.- La demanda fue rechazada el 20 de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, al considerar que no se había aportado con el libelo la reclamación administrativa dirigida a POSITIVA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, comoquiera que ese presupuesto no se entiende satisfecho con la documental visible a folios 44 a 48 del cuaderno principal, toda vez, que tales peticiones contienen pretensiones diferentes a las solicitadas en la demanda.

II)- LA IMPUGNACIÓN

El demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión, precisando que el documento al cual se hizo referencia en la providencia censurada sí contiene la reclamación administrativa, además que fue radicado el 28 de noviembre de 2017 y no el 11 de noviembre del mismo año como se dijo en el auto de rechazo.

Que en el aludido documento del 28 de noviembre de 2017, luego de hacer referencia a que se estaban realizando unos descuentos de más del 50% a la incapacidad recibida por el demandante, en los hechos tercero y cuarto se solicita el reintegro de las sumas que son descontadas de la incapacidad del demandante, pidiéndose explicación del por qué no se están cancelando la incapacidades de manera completa.

Menciona que de la comparación realizada de los dos escritos, tanto el que fue dirigido a POSITIVA S.A como el de la demanda, se deduce que el derecho que se pretende es el reconocimiento y pago de unos descuentos que han realizado los demandados de manera ilegal, por lo que, no es cierta la aseveración hecha en el auto de rechazo, acerca de que el escrito dirigido a la citada entidad contiene pretensiones

diferentes y que con esa solicitud se entiende cumplido el agotamiento de la vía gubernativa.

III) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1 del artículo 65 del C.P.L., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual fue interpuesto dentro término legal, por parte legitimada para hacerlo, y quien además satisfizo la exigencia a que alude el artículo 57 de la Ley 2^a. de 1984.

2.- Conocida entonces la postura asumida por las partes en el trámite de instancia y durante la sustentación del recurso, para el Tribunal el problema jurídico a resolver, radica en establecer si en este caso concreto -demanda laboral-, no se agotó la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C. P. del T. y de la S. S., frente a POSITIVA S.A.

3.- Delanteramente advierte la Sala, que, la decisión de primera instancia deberá revocarse por las siguientes razones:

a.- Dispone el artículo 6 del C.P.T y de la S.S. que “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”, de donde fácil resulta colegir, que, ante la ausencia de tal requisito de procedibilidad no es posible accionar en contra de cualquiera de las citadas personas jurídicas de derecho público.

b)- La reclamación debe cumplir dos requisitos, (i) que conste por escrito, y, (ii) que el derecho solicitado esté plenamente identificado y guarde consonancia con las pretensiones de la demanda.

c).- Ahora bien, la reclamación administrativa hace referencia al escrito presentado por el trabajador ante la entidad respectiva, referente al derecho que pretende, reclamación que si bien, no necesita un requisito formal, debe por lo menos, determinar el derecho objeto de reclamo, pues existe la necesidad de que haya claridad y precisión de cara a la eventual controversia que pueda surgir entre las partes, con el fin de que el debate se desarrolle sobre los aspectos puntuales de la reclamación y no frente aquellos que no fueron precisados en el escrito recibido por el empleador, escrito que además, se torna necesario para que el proceso pueda ser tramitado por la jurisdicción ordinaria laboral, pues es ese y no otro el escrito que otorga competencia al funcionario judicial para conocer de una demanda laboral contra un ente público. De ahí, que en casos como el que aquí nos ocupa, es deber del funcionario judicial verificar con detenimiento si en la solicitud que elevó el demandante se formulan idénticas pretensiones a las de la demanda laboral, con el fin de establecer si realmente el empleador tuvo conocimiento previo y determinado de todas las acreencias reclamadas.

d).- En efecto, al realizar el cotejo correspondiente encuentra la Sala, que la parte demandante reclama el pago de incapacidades médicas o lo que es igual, el reintegro de sumas de dinero que considera, fueron ilegalmente descontadas, las que detalla a partir del año 2015 inclusive, para ello, solo basta con otear el derecho de petición que elevara ante la ARL POSITIVA el 28 de noviembre de 2017, en donde en el hecho 16 (fls 46 cdno ppal)- señala que: "...*las incapacidades están siendo pagadas con un descuento del 53%, es decir, actualmente mi poderdante recibe una incapacidad*

-sic- de \$308.717, pues sobre el valor de su incapacidad que asciende a \$737.717, la empresa realiza un descuento de \$429.000". De ahí que insistiera en las pretensiones tercera y cuarta de esa solicitud sobre el reintegro de las diferencias descontadas desde cuando se empezaron a pagar las aludidas incapacidades, precisado que son de origen profesional y que por lo mismo, tiene derecho al pago total, reclamación que trata de explicar y complementar con la pretensión cuarta de dicha solicitud.

e).- Lo anterior está indicando de cara al agotamiento de la reclamación administrativa, que en la mencionada petición que elevara el actor ante Positiva el 28 de noviembre de 2017, visible a los folios 44 a 47 del cuaderno principal, allí se hace referencia de manera concreta al derecho que se reclama, el cual sin duda alguna, guarda plena consonancia con el que se depreca en la demanda laboral -fl 6 del cdno ppal-, en donde de manera clara y precisa, solicita declarar ilegales los descuentos realizados desde el 19 de junio de 2015 por la empresa TRANSYARI frente a las incapacidades médicas del demandante Luis Alirio Santos Lozano, insistiendo, que dicha empresa junto con la ARL POSITIVA están llamadas a responder por la cantidad de dinero que determina en el acápite de pretensiones, junto con los intereses moratorios, razón por la cual, precisa la Sala, que las pretensiones que se elevan en cada uno de los escritos, el de petición y el de demanda, contienen idénticos pedimentos, por lo que, sin más prolegómenos sobre el particular, se concluye, que contrario a lo afirmado por el juez a quo, la reclamación administrativa frente a la entidad pública demandada, se encuentra agotada.

f).- Se revocará entonces la decisión objeto de impugnación, disponiendo que el juez de primera instancia realice un nuevo análisis de la demanda

laboral, y de ser el caso, proceda a su admisión, si otras circunstancias de orden legal no le impiden hacerlo.

g).- Por lo demás, conocido el alcance del artículo -art. 365-8 del C. G. del P.-, se prescindirá de la condena en costas en esta instancia.

V) DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ-, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 20 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral de Florencia -Caquetá-, acorde con la anterior motivación.

SEGUNDO: DISPONER que por el Juzgado de primera instancia se haga un nuevo estudio de la demanda laboral, y de ser el caso, se proceda a su ADMISIÓN, salvo que existan otras circunstancias de orden legal que le impiden hacerlo.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen.

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado Ponente

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Magistrada

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

**Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34059855153062e77fc3a06a1ed89385144ecdb75deaf717c6237c859694f0a**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente:

GILBERTO GALVIS AVE

Ref. Rad. No. 18001-31-05-002-2018-00069-01

Florencia -Caquetá-, veintiuno (21) de abril dos mil veintitrés
(2023)

Sería procedente continuar con el trámite propio de la segunda instancia, si no advirtiera el Tribunal que en este proceso ordinario laboral promovido por Rocío Vanegas González contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se incurrió en causal de nulidad y dado el carácter insubsanable de la misma, implica su declaratoria oficiosa al tenor de lo reglado por el art. 134 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa establecido en el estatuto procesal del trabajo. A ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1).- Delanteramente ha de precisar la Sala, que, de conformidad con lo dispuesto por el núm. 8º., del art. Art. 133 del C. G. del P., el proceso es nulo en todo o en parte “cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el

emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena..."

- Sumado a lo anterior, preciso resulta recordar, que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 61 del C. G. del P., norma que regula la materia atinente a la integración del litis consorcio necesario, es clara en señalar, que, en tales eventos, no resulta posible resolver de mérito sin la vinculación de los aludidos litisconsortes necesarios, y en caso de que su vinculación no se hiciere por falencia de la demanda o por el juez al momento de admitir la demanda, de todas formas, los litisconsortes deben ser vinculados, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, pues la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: "*El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad*".¹

Y en providencia reciente, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, de cara a un asunto de similares características al que ocupa la atención del Tribunal y luego de establecer las diferencias entre el litisconsorcio facultativo y el necesario, sostuvo lo siguiente: "...la jurisprudencia que ha asentado esta Corporación como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia laboral es la de que en situaciones como la controvertida, esto es, en la que se

¹ Sentencia de agosto 15 de 2006. M. P. Dra Isaura Vargas Díaz.

pretendía la declaratoria de un contrato de trabajo y el consecuente pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, extendiendo dichos créditos al tercero beneficiario de la obra como deudor solidario, la relación sustancial que se daba entre los demandados no era otra que la de litis consortes necesarios, pues, para radicar en cabeza del deudor solidario alguna obligación laboral se requería dejar establecido el vínculo laboral entre el demandante y el empleador directo contratista independiente, dejándose a salvo, eso sí, que otra cosa sería si una y exclusivamente se hubiere demandado al empleador directo o contratista independiente, pues, en tal caso, válido era declarar la existencia de la relación subordinada con el demandante y sus consecuencias, sin que la ausencia del posible deudor solidario --beneficiario de la obra-- alterara la relación jurídico procesal ya establecida..."²

En dicha providencia la Sala Laboral de la Corte deja claro, que, si solo se demanda al tercero beneficiario de la obra, tal y como sucede en este caso concreto con el Fondo Nacional del Ahorro, la vinculación al trámite procesal del empleador directo o contratista independiente se torna necesaria, con el fin de que se defina en una sola sentencia la relación jurídica controvertida. Cosa distinta acontece, cuando se demanda al empleador o contratista independiente, evento en el cual nada impide que se profiera válidamente decisión de mérito.

- Por su parte la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación de octubre 6/99, rectificando su doctrina anterior, señaló, que, cuando en el trámite de la segunda instancia se detecte la falta de integración de un

² STL5199-2022 Sala Laboral de la Corte. Sentencia de 20 de marzo de 2022. M. P. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz.

litisconsorcio necesario, en cualquiera de los extremos de la relación jurídica, la solución no es dictar sentencia inhibitoria, sino que lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, pues la medida procesal que le compete adoptar al juez de segunda instancia es aquella señalada por el numeral 9º. del art. 140 del C.P.C., hoy numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que deban ser citadas como parte”, situación que señala la Corte, ataña a los litisconsortes, quienes deben ser convocados al proceso, justamente, para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; “situación que se da tanto frente a aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el art. 83 del Código de Procedimiento Civil” hoy artículo 61 del C. G. del P.-

- Apuntó la Honorable Corte que: “la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos...” De tal suerte, que la no vinculación de todas aquellas personas en la calidad de demandados, genera en el sub examine, una decisión no válida, que necesariamente ha de

rectificarse no con la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, sino con la invalidez que afectará solo los actos realizados a partir de la sentencia de primer grado, en consideración a que el contradictorio ha debido integrarse hasta antes de proferirse el respectivo fallo.

2. Descendiendo al caso puesto a consideración del Tribunal, debemos recordar, que, la demandante Rocío Vanegas González, instauró demanda ordinaria laboral contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con el objeto de obtener el reconocimiento de la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido, entre otros pedimentos allí consignados; sin embargo, de la situación fáctica narrada y de lo pretendido por la parte actora, se deduce con claridad meridiana, que la acción se ejerce solo contra el beneficiario de la obra, por virtud de lo consagrado en el art. 34 del C. S. del T., de donde fácilmente se puede advertir, acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que, la decisión final en dicho proceso no se podía tomar sin la vinculación oficiosa como parte demandada de las contratistas: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES UNO-A BOGOTA S.A.S; ACTIVO S.A., Y DE LA RED UNIVERSITARIA ALMA MATER, de quienes se dice provino la contratación laboral con la demandante y el despido respectivo, como claramente se señala en los hechos de la demanda, pues no debe olvidarse, que cuando de solidaridad se trata, la demanda debe dirigirse contra el contratista y contra el empresario al unísono, porque en el proceso que se ventila la posición del contratista y la

del empresario beneficiario de la obra con relación al presunto trabajador demandante, es la de litisconsortes necesarios.

3.- Si lo anterior es así, la vinculación oficiosa de tales empresas contratistas denunciadas por la parte demandada -FNA- y no vinculadas por la demandante, debió haberla efectuado de manera obligatoria el juzgador de instancia, por mandato imperativo del art. 61 del C. G. del P., pues de no hacerlo, no podía como lo hizo, decidir de mérito el proceso, por ende, el remedio procesal - **declaración de nulidad a partir de la sentencia de primera instancia**- se impone como fórmula obligatoria, ya que las demás actuaciones que la anteceden conservan plena validez.

4. Finalmente se advierte, que, ninguna actuación debió surtirse en esta instancia, pues todo lo decretado se tornaba superfluo ante la nulidad que se advierte. A pesar de lo anterior y como reiteradamente se ha venido sosteniendo, las providencias ilegales no pueden atar al juez ni a las partes, luego es este el momento procesal oportuno para enmendar el yerro en que se ha incurrido, y en consecuencia, dejar sin efecto todo lo actuado en segunda instancia, para en su lugar, proceder a declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la sentencia de primer grado, prescindiéndose en esta ocasión de la condena en costas habida cuenta de lo normado por el artículo 365-8 del C. G. del P., aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T., y de la Seguridad Social.-

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETA-, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: **DEJAR** sin efecto alguno todo lo actuado en esta segunda instancia a partir del auto de 02 de julio de 2019.

Segundo: **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia calendada el 29 de mayo de 2019, inclusive, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, en este ordinario laboral de Rocío Vanegas González contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en virtud de lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: **ORDENAR** renovar la actuación anulada, conforme a lo puntuizado en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: No hay lugar a condena en costas en esta instancia, en consonancia con lo puntuizado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433e4462b7b940f592b82f76cb4df5d32c68aa0b1da53d596a83add5e4719125**

Documento generado en 21/04/2023 05:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Rad. No. 18001-40-03-004-2022-00308-01

Decide el Tribunal el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Valparaíso - Caquetá, y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia -Caquetá-, respectivamente, como consecuencia del conocimiento del proceso ejecutivo singular - No. 18860-40-89-001-2022-00017-00.

I) - ANTECEDENTES:

1.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso a través del oficio JPMV No. 605 de 01 de diciembre de 2022, envió la demanda ejecutiva de Hermes López Plaza contra José Arles Giraldo al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia para que fuera acumulada al ejecutivo de Reinel Imbachí Lugo contra José

Arles Giraldo Arango con radicación No. 18001-40-03-004-2022-00308-00.

2.- El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia mediante proveído del 06 de marzo último, estimó que no se cumplía con la formalidad prevista en el artículo 150 del C. G. del P., y por lo mismo, dispuso no aceptar la acumulación de la demanda ejecutiva que le había sido enviada con ese propósito por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso.

II)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P., este Tribunal es competente para decidir el conflicto de competencia suscitado.

2.- A su vez, pertinente es recordar, que, el art. 139 del C. G. del P. es el que regula el trámite por seguir en caso de que un juez estime que no es competente para conocer de determinado asunto. Según el texto literal de esta norma, el cual es de una claridad meridiana, cuando un juez se declara incompetente para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al juez que estime competente dentro de la misma jurisdicción. Si el juez que recibe el proceso, a su vez se declara incompetente, dispondrá la remisión del proceso a la autoridad judicial que deba resolver el conflicto.

3.- Descendiendo al estudio de la cuestión sometida a consideración de la Sala, delanterioramente debemos precisar, que, el conocimiento del presente asunto compete al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia -Caquetá, como enseguida pasará a explicarse. En efecto, el ejecutivo sobre el cual los jueces de Valparaíso y de Florencia, han trabado el conflicto negativo de competencia, lo han hecho porque el primero ha atendido una solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tendiente a que la mencionada demanda que allí aparece radicada, sea acumulada al proceso ejecutivo que en el Juzgado Cuarto adelanta Reinel Imbachí Lugo contra José Arles Giraldo Arango, y este Despacho Judicial a su vez, ha argumentado que no acepta la competencia, porque no se ha cumplido con la formalidad del artículo 150 del C. G. del P.

4.- El ejecutivo sobre el cual se repele la competencia por los dos juzgados, se circunscribe a una letra de cambio por valor de \$26.000.000, suscrita el 30 de junio de 2022, en favor de Hermes López Plaza y contra de José Arles Giraldo, de quien se afirma se desconoce su dirección física y electrónica, por lo que se solicita el emplazamiento. En otras palabras, la controversia en estricto sensu, no alude a ninguno de los factores de competencia, sino a la inobservancia de las formalidades que establece el artículo 150 del C. G. del P., para la acumulación de procesos y demandas.

5.- Pues bien, el artículo 463 de la codificación procesal civil, prevé que: “Aún antes de que se haya notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha

para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o **por terceros contra cualquiera de los ejecutados**, para que sean acumuladas a la demanda inicial..." (negrillas fuera de texto).

6.- La acumulación de demandas obedece al principio de economía procesal y con ella se persigue que en un mismo proceso se puedan sustanciar y tramitar varias ejecuciones en contra de un mismo ejecutado, independientemente de que se trate de uno o de varios acreedores; por eso, en la hora de ahora, no resulta factible que se atienda la formalidad, y de ahí, entrar a deducir como se hizo por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, que la acumulación no se realizó a instancia de parte como puede colegirse del contenido del artículo 150 del C. G. del P., pues nada impide que dicho fenómeno procesal también opere de la manera en que se hizo.

7.- Con todo, no escapa a la observación de la Sala, que la solicitud de acumulación provino de la parte interesada en el proceso equivocado y que el Juez de Valparaíso no hizo otra cosa que atender lo peticionado por el ejecutante; sin embargo, por encima de la formalidad que se reclama con fundamento en el artículo 150 del C. G. del P., no puede dejarse de lado el principio procesal que inspira el artículo 11 del texto procesal civil, según el cual, el Juez al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que todos los procedimientos tienen como propio la realización del derecho sustancial, como sucede en este caso concreto, donde se pretende

con un menor número de actividades obtener el pago total de las obligaciones cartulares que se demandan ejecutivamente en contra de un mismo ejecutado.

8.- Así las cosas, se dispondrá que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, toda vez, que resulta indiscutible que el litigio se encuentra inmerso dentro de la órbita propia de sus atribuciones. En consecuencia, en firme este proveído se dispondrá que el citado Juzgado proceda en consonancia con la normatividad que regula la materia.

III) - DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ- SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: **DEFINIR** el presente conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal de esta ciudad y el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso - Caquetá-, en el sentido de declarar, que el competente para conocer de este proceso es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia.

Segundo: En firme la presente providencia, remítansele las presentes diligencias al citado despacho judicial, el cual deberá dar a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

Tercero: Por la Secretaría de la Sala, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso - Caquetá-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6e4c5294726fa905d8ee20de0bc50922410c6035d06f2eb599c6d9d7b8a2dd2

Documento generado en 21/04/2023 05:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veintiuno (21) de abril de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Verbal Responsabilidad Civil formulado por LOREN YIZETH
ORTIZ ÁLVAREZ Y OTROS en contra de COOMEVA EPS. Rad.
No. **18001-31-03-001-2014-00200-01.**

1.- Empiécese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que revisado el expediente, precisa la Sala que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se debe CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente el recurso formulado, advirtiéndosele que deberá circunscribir sus argumentos a los reparos efectuados en primera instancia. Surtido dicho término, póngase en traslado la sustentación a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

4.- Aceptar la renuncia del abogado Juan Pablo Cueto Estrada, como apoderado de Coomeva EPS.

5.- Reconocer Personería para actuar al abogado Jorge Eliecer Gaitán Hernández, quien se identifica con C.C. No. 7.732.808 expedida en Neiva - Huila y Portador de la T.P. No. 284.253 del C. S. de la J., conforme a los términos del poder de sustitución conferido por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 929bd623c55cfbef5cb0b33aef023b58b12abac29ca0d96cc881c8941a9a693

Documento generado en 21/04/2023 05:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Civil
Acción de Revisión
Dte: Roberto Carlos Romero
Ddo: Marienela Gordo y otros.
Rad. 2017-00470-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por la parte demandante, a fin de que se aclare la sentencia proferida el 7 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), esta Corporación declaró caducada la causal invocada en el recurso de Revisión promovido por el señor Roberto Carlos Romero Zambrano, frente a la sentencia de 18 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia.

En el término correspondiente, la parte demandante solicita se aclare la decisión mencionada, en cuanto “*si dentro del término contabilizado por el Despacho para determinar la caducidad de la acción de revisión, fueron tenidos en cuenta los acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA11529, PCSJA11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, PCSJA-11581 y por medio de los cuales se dispuso la suspensión de los términos de prescripción y caducidad a partir del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020*”.

CONSIDERACIONES

1º. El art. 285 del Código General del Proceso prevé que “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (subrayado fuera de texto).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“De conformidad con la norma referida, la aclaración de la sentencia procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutiva, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos a fin de que la mencionada aclaración se torne exitosa; ellos son: (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen «verdadero motivo de duda», según textualmente expresa la norma” (AC4594 de 2018) (subrayado intencional).

2º. En el caso de autos, el accionante solicita aclarar la sentencia en el sentido de indicar si se tuvo en cuenta la suspensión de términos, ordenada entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

3º. Revisada la actuación, se observa que la aclaración solicitada no es procedente, había cuenta que no se advierten en la sentencia, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En efecto, el recurrente encamina su solicitud al reexamen del cómputo de los términos que condujeron a inferir la operancia de la caducidad, finalidad para la cual, no ha sido diseñada la figura mencionada, haciéndose indiscutible, la improcedencia de su petición.

Por lo anterior, habrá de negarse la aclaración solicitada, ya que, revisadas las consideraciones de la providencia en comento, no suscitan motivo confusión o malinterpretación para esta Sala.

Auto Civil
Acción de Revisión
Dte: Roberto Carlos Romero
Ddo: Marienela Gordo y otros.
Rad. 2017-00470-01

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, constituido en Sala Tercera de Decisión,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2023, solicitada por la parte demandada, por las razones anotadas.

Notifíquese y cúmplase.

Decisión discutida y aprobada en sesión de sala, conforme al acta 017 de la fecha.

Los Magistrados,

DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO

GILBERTO GÁLVIS AVE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

**Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dee53d4c2bcf3c3246762849a80ebaf42355b58eac3eb796c3c3e39648368f**

Documento generado en 20/04/2023 07:34:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**